

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1805/2023

Sujeto obligado:

Auditoría Superior del Estado de
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con que pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro de una obra pública.

Fecha de sesión

13/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SOBRESEE el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, modificó el acto recurrido, al allegar los pasos para obtener la información correspondiente a la solicitud de información del particular en la liga de internet proporcionada en la respuesta; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó un enlace electrónico donde comunicó se encuentra la información solicitada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Recurso de revisión: **RR/1805/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1805/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|---|---|
| Instituto | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| Constitución Política Mexicana, Carta Magna. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución del Estado. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor. |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La Plataforma | Plataforma Nacional de Transparencia |
| -Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado extemporáneo, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 9-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 3-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, interpuso el recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso revisión turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1805/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción VIII de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado, no rindió, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Informe extemporáneo. El 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en **forma extemporánea**, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 9-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 6-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de

la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado extemporáneo, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“En relación con los trabajos de revisión y evaluación, practicados en el marco del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2022 del ente público El Carmen, Nuevo León; se solicita las aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con los cuales pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro Obra Pública, y relativas a la obra:

construcción de losas de concreto en canal pluvial, en la Colonia Villas del Arco, Primer sector

correspondiente al contrato MCN/FU/01/2022.”

B. Respuesta

El sujeto obligado atendió el requerimiento de información, de la siguiente manera:

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>



Además, precisó que, en atención a las observaciones preliminares detectadas durante la fiscalización de la cuenta pública del ente fiscalizador al rubro citado, correspondiente al 2022, estaría en el portal oficial de esa autoridad a más tardar el 20 de noviembre de 2023.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta, al día de presentación de su recurso, no aparece publicada la información solicitada, ya que al ingresar a dicha liga y realizar todos los pasos que indicó el ente público, no se obtuvo la información solicitada por no encontrarse publicada.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado

en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado, amplió su respuesta, adicionando una serie de pasos, para consultar la información en el enlace electrónico proporcionado en la respuesta, de la siguiente manera:

La información solicitada, que diera origen a la tramitación del presente procedimiento ya se encuentra disponible en nuestro portal de internet y podrá consultarla a través del siguiente hipervínculo:

https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf

Al accesar, se abrirá en su navegador un archivo ".pdf", relativo al informe de resultados de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de El Carmen Nuevo León, posteriormente dirigirse al apartado de "Obra pública" en donde encontrará la información requerida.

Como nota al calce, es importante destacar que para visualizar o descargar el documento "pdf" que se abre al accesar a dicho link, es necesario habilitar desde la configuración de su navegador los permisos correspondientes en caso de que estos no se encuentren activados.

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado ofreció como elementos de prueba de su intención, la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**: consistente en todas y cada una de las inferencias lógico jurídicas que se formulen de hechos conocidos para reducir hechos sujetos a debate.

Asimismo, ofreció la **instrumental**: consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo de la solicitud formulada a los suscritos por la ahora recurrente, así como las relativas al medio de defensa en que se actúa.

Medios de prueba los anteriores, a los que se concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, conforme a lo previsto en su numeral 175, fracción V.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que el sujeto obligado, durante el procedimiento, atendió el requerimiento del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad atendió la solicitud de información, en los términos previamente referidos en el presente proyecto.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisó como acto recurrido **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Dentro del informe justificado extemporáneo, la autoridad compareció a ampliar su respuesta, adicionando una serie de pasos, para consultar la información en el enlace electrónico proporcionado en la respuesta, de la siguiente manera:

La información solicitada, que diera origen a la tramitación del presente procedimiento ya se encuentra disponible en nuestro portal de internet y podrá consultarla a través del siguiente hipervínculo:

https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf

Al acceder, se abrirá en su navegador un archivo ".pdf", relativo al informe de resultados de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de El Carmen Nuevo León, posteriormente dirigirse al apartado de "Obra pública" en donde encontrará la información requerida.

Como nota al calce, es importante destacar que para visualizar o descargar el documento "pdf" que se abre al acceder a dicho link, es necesario habilitar desde la configuración de su navegador los permisos correspondientes en caso de que estos no se encuentren activados.

Antes que nada, se considera importante establecer que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el 9 de noviembre de 2023, en la que informó que la información requerida se encuentra disponible al público en internet, proporcionando un enlace electrónico y orientó al particular con pasos a seguir para llegar a dicha información. Precizando además que, en atención a las observaciones preliminares detectadas durante la fiscalización de la cuenta pública del ente fiscalizador referido, correspondiente al 2022, se encontraría en el portal oficial de la Auditoría, a más tardar el 20 de noviembre de 2023.

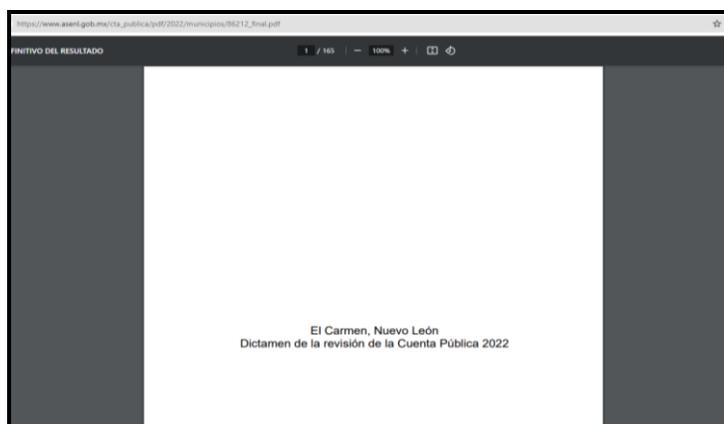
Luego, el 13 de noviembre de 2023 el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando que no se encontró la información solicitada en el enlace electrónico entregado por la autoridad.

En tal virtud, se tiene que a la fecha en la que el particular promovió el presente recurso de revisión, indicó que, al ingresar a la liga y realizar los pasos correspondientes, no obtuvo la información solicitada por no encontrarse publicada, lo cual se presume cierto; sin embargo, es relevante precisar que el sujeto obligado en su propia respuesta señaló que dicha información estaría disponible hasta el 20 de noviembre de 2023, por lo que es evidente que en la fecha en que se procedió a consultar la información no fue posible localizarla, debido a que esta sería publicada en días posteriores.

Ante dicho escenario, la parte recurrente solicita saber las aclaraciones, justificaciones y soporte documental de una obra pública relativa a la Construcción de losas de concreto en canal pluvial, en la colonia Villas del Arco, Primer Sector, correspondiente al contrato MCN/FU/01/2022.

Y el sujeto obligado en el informe justificado, durante la substanciación del recurso, proporcionó el enlace https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf, donde indica que al acceder se abrirá un archivo .pdf, relativo al informe de resultados de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de el Carmen, Nuevo León.

En ese sentido, se procedió a consultar el referido hipervínculo, donde una vez que se ingresó, redireccionó a la siguiente página:



Siguiendo los pasos señalados por la autoridad, se advierte de la imagen anterior que corresponde a un documento referente al Municipio de el Carmen, Nuevo León, respecto del Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2022.

Posteriormente, se procedió a consultar el contenido de ese documento a efecto de verificar si efectivamente contiene la información solicitada, consistente en: “...se solicita las aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con los cuales pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro Obra Pública, y relativas a la obra construcción de losas de concreto en canal pluvial, en la Colonia Villas del Arco, Primer sector, correspondiente al contrato MCN/FU/01/2022.”

Luego de revisar el contenido íntegro de dicho documento, se traen a la vista las siguientes capturas de pantalla, de manera conducente:

| OBRA PÚBLICA | | |
|--|--|--|
| Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Obra Pública, fueron comunicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público, y a quien fungió como tal en el periodo objeto de la revisión y dejó de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención: | | |
| <u>Oficio de Observaciones Preliminares</u> | <u>Cargo Titular del Ente Público</u> | <u>Respuesta</u> |
| ASENL-OPR-AEM-MU15-AOP-266/2023-TE | Presidente Municipal [en adelante Ente Público]. | Presentó respuesta el 27 de octubre de 2023. |
| ASENL-OPR-AEM-MU15-AOP-098/2023-EX | Titular Responsable [en adelante Extitular]. | Presentó respuesta el 27 de octubre de 2023. |
| En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro "Del Ente Público", y por quien se desempeñó como tal en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "Del Extitular"; y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado, a las justificaciones y aclaraciones presentadas. | | |

| Ref. | Contrato | Nombre de la Obra o Licencia | Registrado en el 2022 |
|------|-----------------|---|-----------------------|
| 1 | MCN/FDM/01/2022 | Colocación de concreto hidráulico en Sendero Divisorio, ubicado entre Fraccionamiento Buena Vista y la Avenida Águila Real. | \$ 3,656,308 |
| 2 | MCN/FU/01/2022 | Construcción de losas de concreto en canal pluvial, en la Colonia Villas del Arco, primer sector. | \$ 3,294,920 |

| Ref. | Contrato | Nombre de la Obra o Licencia | Registrado en el 2022 |
|------|--|---|-----------------------|
| 2 | MCN/FU/01/2022 | Construcción de losas de concreto en canal pluvial, en la Colonia Villas del Arco, primer sector. | \$ 3,294,920 |
| 43. | <p>No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de \$3,294,920.00 a fin de asegurar que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley, obligación establecida en el artículo 79, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (Obs. 2.5)</p> <p><i>Normativa</i></p> <p>Respuesta Del Ente Público y del Extitular: "Se anexa evidencia".</p> <p>Análisis de la Auditoría Superior del Estado No solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que la documentación que adjuntan a su respuesta para este punto, consistente en copia fotostática certificada de la fianza de cumplimiento del contrato, no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada, esto en razón de que en la documentación general que adjuntan a su respuesta no se localizó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de \$3,294,920.00 a fin de asegurar que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley, con vigencia de 12 meses a partir de la recepción de la obra.</p> <p>Acción(es) o recomendación(es) emitida(s) Vista a la Autoridad Investigadora. <i>Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.</i></p> | | |

| | |
|---|---|
| <p>En lo sucesivo, exigir al contratista la presentación de la fianza que garantice que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley, equivalente al diez por ciento del importe total ejercido, con el fin de evitar situaciones de riesgo para el Ente Público.</p> <p>44. No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación (números generadores, croquis de ubicación con dimensiones u otros elementos que haya tenido en cuenta el Ente Público) que acredite la procedencia del pago de la factura A 16, correspondiente a la estimación 1 normal, por un importe de \$1,161,616.05, obligación establecida en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 67, fracción III, de la misma Ley. (Obs. 2.6)</p> <p><i>Económica - Monto no solventado \$269,597</i></p> <p>Respuesta Del Ente Público y del Extitular: "Se anexa evidencia".</p> <p>Análisis de la Auditoría Superior del Estado Se recibió copia fotostática certificada de números generadores, croquis de ubicación y soporte fotográfico del concepto 3.00 - "Suministro y fabricación de losa de concreto armado con vigueta y bovedilla de concreto, colado con concreto F'c=200 kg/cm², equivalentes a un importe de \$992,019.00, los cuales solventan parcialmente la observación, esto en razón de que no se adjuntan a su respuesta los números generadores, croquis de ubicación con dimensiones u otros elementos que haya tenido en cuenta el Ente Público, de los conceptos 1.00 - "Suministro y fabricación de pilotes de 20 cm x 20 cm por 1 m de profundidad para anclar la losa en canal" y 2.00 - "Suministro y fabricación de contraincendio de periferia de losa para andaje, Armado con 4 var#5 y estribos #2 a cada 20 cm y colado con concreto F'c=200 kg/cm², que también forman parte de la estimación 1 normal.</p> <p>Acción(es) o recomendación(es) emitida(s) Vista a la Autoridad Investigadora. <i>Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.</i> En lo sucesivo, contar con la documentación que soporte la ejecución de los conceptos contratados, misma que deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se procese al trámite del pago correspondiente, verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.</p> | <p>45. Personal adscrito a esta Auditoría realizó inspección a la obra, detectando en la verificación de las cantidades de trabajo ejecutadas del concepto con la clave 1.03 - "Suministro y fabricación de losa de concreto armado con vigueta y bovedilla de concreto, colado con concreto F'c= 200 kg/cm²", una cantidad de 984.30 m² y se pagaron 993.00 m², lo cual genera una diferencia de 8.70 m², que representa un importe de \$21,738. (Obs. 2.7)</p> <p><i>Económica - Monto no solventado \$21,738</i></p> <p>Respuesta Del Ente Público y del Extitular: "En relación a esta observación se adjunta cheque con la cantidad de \$ 21,738.00 (Veintiún Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) por parte de la empresa por concepto de devolución por trabajos cobrados no realizados".</p> <p>Análisis de la Auditoría Superior del Estado No solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que los argumentos presentados y la documentación que adjuntan a su respuesta para este punto, consistente en copia fotostática certificada del cheque número 834, por un importe de \$21,738.00 emitido por el contratista y a nombre del municipio; y de un oficio sin número, por medio del cual el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente recibe el citado cheque, no acreditan el reintegro del importe observado, esto en razón de que no se adjunta la documentación que confirme que se hizo efectivo el ingreso del reintegro a la Hacienda Pública Municipal.</p> <p>Acción(es) o recomendación(es) emitida(s) Vista a la Autoridad Investigadora. <i>Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.</i> En lo sucesivo, implementar mecanismos de control interno que eliminen el riesgo de realizar pagos en exceso.</p> |
|---|---|

De las imágenes anteriores, se advierte que el sujeto obligado entrega el dictamen de la revisión de la cuenta pública para el año 2022 respecto al municipio de el Carmen, Nuevo León, **donde se desprenden las observaciones preliminares derivadas de la auditoría, respuesta del ente público y del extitular, análisis de la Auditoría Superior del Estado, acciones y recomendaciones emitidas, entre otros conceptos, siendo lo anterior el soporte documental sobre la obra construcción de losas de concreto en canal pluvial, en la Colonia Villas del Arco, Primer sector, correspondiente al contrato MCN/FU/01/2022.**

Aunado a ello en el dictamen se indica que, las observaciones detectadas durante la revisión fueron comunicadas a partir de los oficios de observaciones preliminares y las respectivas respuestas que indica, donde menciona lo siguiente:

“Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro “Del Ente Público”, y por quien se desempeñó como tal en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro “Del Extitular”; y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado, a las justificaciones y aclaraciones presentadas”.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada dentro del procedimiento, por el sujeto obligado se advierte que cumple con las particularidades que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, numeral el cual establece que, **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que el sujeto obligado proporcionó el enlace electrónico de internet, así mismo, señaló los pasos a seguir para encontrar la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió

³ Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴”**.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de la misma a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó el enlace electrónico de internet, señalando los pasos a seguir para encontrar la información de interés del particular, la cual corresponde con lo requerido.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁵.

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los

⁴ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁵ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE**, el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad

de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**